



RESOLUCION No. CSJATR19-979
2 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00707-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, remitió por competencia queja presentada por el señor ULDARICO TOLOZA TUNDENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.961.762, dentro proceso de radicación No. 2017-00248 contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00707-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ULDARICO TOLOZA TUNDENO, consiste en los siguientes hechos:

"Tengo un proceso en mi contra por el delito de concierto para delinquir el cual le correspondió al Juez Penal Especializado del Circuito de Barranquilla radicado No. 130013107001-2017-00248 ley 600 de 2000, numero interno 2017-248, en reiteradas oportunidades le solicité mi libertad por vencimiento de términos pero siempre me vulneró mis derechos por lo que presento la queja".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



all

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE LUIS TORREGROSA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con oficio del 25 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE LUIS TORREGROSA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 2 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8027, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

- 1- Que el día 20 de junio de 2018, se recibe el proceso del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de la ciudad de Cartagena seguido contra los señores ULDARICO TOLOZA TUNDERO, HECTOR RODELO SAYAS y CARLOS ALBERTO MORA, por el delito de concierto para delinquir agravado, toda vez que el Juez se declaró impedido para conocer de la presente actuación.
- 2- Se radica bajo el número 08001-31-07-001-2018-00021-00 (No. Interno 2290 JEP)
- 3- Que mediante auto de fecha agosto 15 de agosto de 2018, el señor JUEZ UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO resolvió NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por considerar INFUNDADO el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, y ordena se remita el proceso a la segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL de Cartagena para que decida de plano el impedimento infundado por el Juez Primero de Cartagena.
- 4- Que mediante oficio 1336 de fecha 13 de agosto del 2018, se remite a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea sometido a reparto entre los magistrados de la sala del tribunal superior de Cartagena.

En razón a lo anterior solicito muy respetuosamente absolver a este Despacho de la presente vigilancia judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

No fueron aportadas pruebas por el quejoso.

de
C

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se allegó las siguientes:

- Copia de auto de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual se declara infundado el impedimento.
- Copia de oficio 1336 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se remite expediente a la oficina judicial de Cartagena.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la vulneración de los derechos del quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00248?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Penal Especializado de Barranquilla, cursó proceso penal por el delito de Concierto para Delinquir de radicación No. 2017-00248.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de denuncia manifiesta que tiene un proceso en su contra por el delito de concierto para delinquir el cual le correspondió al Juez Especializado del Circuito de Barranquilla, a quien afirma le ha solicitado en varias oportunidades su libertad por vencimiento de términos sin que se haya accedido a ella vulnerándole sus derechos.

Que el funcionario judicial sostiene que el día 20 de junio de 2018, recibió el proceso del juzgado primero penal del circuito Especializado de la ciudad de Cartagena, toda vez que se declaró impedido para conocer del mismo.



Señala que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, resolvió no avocar el conocimiento del proceso por considerar infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cartagena, y ordeno remitirlo mediante oficio 1336 de fecha 13 (sic) de agosto de 2018 al Tribunal Superior Sala Penal de Cartagena para que decida de plano el impedimento.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, no ha incurrido en mora dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que, el Despacho profirió auto de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual resolvió no avocar el conocimiento del proceso por considerar infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Penal Especializado de Cartagena, y por consiguiente remitió el proceso al Tribunal Superior Sala Penal de Cartagena mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial no incurrió en mora dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

Igualmente considera esta Corporación, que el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla no ha incurrido en manera alguna en vulneración de derechos del quejoso ULDARIO TOLOZA TUNDENO.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla no incurrió en mora dentro del proceso analizado, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo antes expuesto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

el

5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE, Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

